



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Proceso:	Ejecutivo.
Rad Proceso:	11001310301920190011400
Demandantes:	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandados:	Construcciones Ferglad y Cia. Ltda. y otros.
Decisión:	Sentencia
Fecha:	Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía iniciado por Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., contra Construcciones Ferglad y Cia Ltda., Construcciones Lamda y Cia Ltda., Fernando Ramírez Salgado, Carlos Arturo Ramírez Salgado, Ricardo Ramírez Salgado y Gladys Ramírez Salgado.

EJECUCIÓN Y TRÁMITE

Con base en el pagaré No. 221010000009-221010000010-221010000011-221010000013-221010000014 se inició la ejecución por parte del ente demandante en contra de la pasiva, librándose mandamiento de pago mediante auto del 15 de febrero de 2019.

Los demandados se notificaron de manera personal del correspondiente auto de apremio por medio de apoderado judicial, quien presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo las excepciones de fondo denominadas: i) incumplimiento del negocio causal ii) incumplimiento de las instrucciones dadas por los deudores iii) ausencia de la condición de la mora al 26 de mayo de 2017 iv) anatocismo y v) tacha de falsedad del pagaré.

Surtido el traslado respectivo, mediante auto de 14 de enero de 2020 se decretaron las pruebas pertinentes solicitadas por las partes, llevándose a cabo las audiencias dispuestas en los art. 372 y 373 del C. G. del P., los días 24 de julio de 2020 y 09 de septiembre del mismo año, dándose aplicación al inciso tercero del numeral 5 de la última norma en cita, a efectos de proferir la providencia que le ponga fin a la instancia.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, como quiera que la demanda contiene los requisitos de forma que le son propios, las

partes tienen capacidad jurídica y procesal para intervenir y el juzgado es el competente para decidir. En estas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, se dictará la correspondiente decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

2. Por sabido se tiene que, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, siendo esa la razón para que, con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., y más cuando las obligaciones que se ejecutan se encuentran en un título valor que se presume auténtico en atención a lo normado en el artículo 244 *ib ídem*.

Como sustento de las obligaciones aquí reclamadas, se reitera, se presentó el pagaré No. 221010000009-221010000010-221010000011-221010000013-221010000014, suscrito el 11 de diciembre de 2014 con la suma incorporada por concepto de capital de \$2.734.884.170.00, con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2017. Documento que reúne las condiciones para ser considerado título valor, al tenor de los artículos 621 y 709 de la Codificación Sustantiva Comercial.

3. Ahora bien, la pasiva al notificarse en legal forma del correspondiente auto de apremio presentó excepciones de fondo que pasan a analizarse de manera conjunta, por estar sustentadas en los mismos sustentos fácticos.

- **Incumplimiento del negocio causal, violación de las instrucciones dadas por los deudores y tacha de falsedad.**

Refieren los mentados medios de defensa que en este despacho cursaron dos procesos entre las mismas partes, existiendo entre éstas una relación comercial la cual consistió en cuatro operaciones de crédito.

Que para el caso en cuestión el mutuo solicitado fue un crédito capital de trabajo a largo plazo con período de gracia en el pago del capital a las tasas permitidas que se garantizó con la hipoteca de un predio de propiedad de Construcciones Lamda y el otorgamiento de garantías personales, esto es, pagarés y cartas de instituciones en blanco para que en su eventual caso pudiesen ser llenados por el último tenedor bajo las condiciones de otorgamiento de los créditos antes señalados, teniendo origen el pagaré base de la acción en la solicitud del crédito capital de trabajo de fecha 10 de octubre de 2014 por valor de \$15.000.000.000.00, el cual se petitionó bajo los siguientes condiciones:

- a. Plazo de 7 años
- b. Período de gracia en amortización a capital por un año.
- c. Pagos trimestrales.
- d. Amortización a capital a partir del segundo año en períodos trimestrales.

Se alude también que, mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2014 el ente demandante informó a los demandados que mediante acta de comité de crédito número 795 de 2 de diciembre 2014 se aprobó la operación por valor de 15.000.000.000.00, bajo las siguientes condiciones:

Monto aprobado. \$15.000.000.000.oo.
Fecha de aprobación 2 de diciembre 2014.
Plazo. 36 meses.
Amortización de intereses. Trimestral
Amortización de capital. Al vencimiento del plazo.

Refiere que el negocio de mutuo comercial denominado Nueva Bretaña, bajo las condiciones de la solicitud presentada y aprobada por el banco según la solicitud, se perfeccionó con los siguientes desembolsos para el caso concreto:

- a. 221010000009 - \$500.000.000.oo de fecha 28 de febrero 2015.
- b. 221010000010 - \$200.000.000.oo de fecha 9 de marzo de 2015.
- c. 221010000011 - \$200.000.000.oo de fecha 20 de marzo de 2015.
- d. 221010000013 - \$800.000.000.oo de fecha 30 de abril de 2015.
- e. 221010000014 - \$1.035.000.000.oo de fecha 4 de mayo 2015.

Po lo que, para el 4 de mayo 2015, Banco Colpatria desembolsó a los demandados la suma de \$2.735.000.000.oo consistente en un crédito capital de trabajo, con un período de gracia de un año en el que no se amortiza a capital y a una tasa remuneratoria del DTF + 6% a un plazo de 3 años, incumplándose el negocio origen báculo de la ejecución, pues el banco llenó el pagaré en condiciones diferentes al crédito solicitado y desembolsado, desatendiéndose los preceptos contenidos en los art. 621 y 622 del Código de Comercio ya que, al ser firmado en blanco el título, solo podían llenarse los espacios sin diligenciamiento, conforme a las instrucciones dadas por los creadores del mismo las que fueron desconocidas por el banco pues éstos solo autorizaron llenar documento por las sumas de capital e intereses comisiones, honorarios, gastos, etcétera, que llegaren a deber, efectuándose por el ente demandante un borrado mecánico suprimiendo una cifra que se encontraba contenida en el pagaré, modificándola por otra que no corresponde a la realidad del capital mutuado y que no es debida por la pasiva.

Concluye el extremo demandado que el pagaré objeto de ejecución tiene como origen el desembolso número 221010000008 correspondiente al valor de \$8.600.000.000.oo, tal como da cuenta el correo electrónico de fecha 23 de enero de 2015, en el que una funcionaria del Banco Colpatria remitió a Construcciones Ferglad y Cia Ltda. un mail en el que le indicó que tal título correspondía a la suma de \$8.600.000.000., que a la fecha de la firma por los deudores no se le había incorporado la cantidad expresada y los datos de identificación impuestos por legítimo tenedor, quien efectuó un borrado sobre la cantidad allí establecida, incorporando otra no debida por los demandados.

Se considera

Dispone el artículo 622 del Código de Comercio que “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*”, preceptiva que posibilita que el título valor se gire con espacios en blanco, evento en el cual su eficacia cambiaría se circunscribe a que el tenedor legítimo lo elabore con riguroso apego a las instrucciones dadas para ello, antes de ejercitar el derecho que en el incorpora.

Acerca del otorgamiento de títulos valores con espacios en blanco y en especial sobre la necesidad de presentar la carta de instrucciones para su cobro, la jurisprudencia nacional ha decantado que:

“Sin embargo, obsérvese cómo el ejercicio del derecho incorporado en un instrumento de esta índole reclama única y exclusivamente su exhibición, es decir, que para exigir dicha prestación ya directamente al obligado cambiario, ora a través de la acción legal pertinente, no deviene en requisito indispensable el adjuntar la carta de instrucciones, aserto que encuentra sustento legal en lo dispuesto por el artículo 624 idem, cuando dispone que aquél acto requiere la exhibición del título y su consecuente entrega si a su pago se procede, [...]

En estas condiciones, el pagaré allegado como vengero de la ejecución resulta válido y eficaz frente al demandado por haberse llenado conforme lo autoriza el artículo 622 ibidem, siendo ésta la única condición para su eficacia cambiaria, de donde se sigue que en el extremo ejecutado recaía la carga probatoria de demostrar el otorgamiento y subsecuente trasgresión de dichas instrucciones, como lo dispone el artículo 177 in fine, teniendo en cuenta que quien reclama el derecho contenido en el pagaré materia de la ejecución es su inicial beneficiaria o acreedora.”¹.

No siendo suficiente entonces que: *el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cual es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo”²*, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del C. G. del P. se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, disposición que guarda coherencia con lo normado en el art. 793 del C. de Co., en donde se establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Luego quien gira un título valor dejando espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco, conociendo por ende que el mismo, será diligenciado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la correspondiente acción cambiaria (art. 622 del C. de Co.).

En lo que tiene que ver con la tacha de falsedad, en sentencia de fecha 13 de marzo de 2013 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá³ se dispuso:

“En relación con la tacha de falsedad es sabido que la misma se clasifica en “ideológica o intelectual” y “material” teniendo cabida la primera cuando siendo materialmente verdadero el título, se han hecho constar en él sucesos no ocurridos en realidad; y, la segunda cuando se ha alterado el texto del documento después de darlo expedido, tales como borraduras, supresiones, cambios, adiciones etcétera”.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil, sentencia del 9 de marzo de 2007. Rad.11372. M.P. José David Corredor Espitia.

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil. Sentencia de 4 de junio de 2002. M. P. Edgardo Villamil Portilla

³ Radicación proceso. 11001310303620010037701 M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

De otra parte, en providencia del 16 de agosto de 2006, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá manifestó que:

“Refiriéndonos a la supuesta falsedad alegada por el extremo pasivo, ha de decirse, que la doctrina las ha calificado en “ideológica o intelectual” y “material,” teniendo cabida la primera cuando siendo materialmente verdadero el documento, se haya hecho constar en él sucesos no ocurridos en la realidad, y la segunda cuando se ha alterado el texto del documento después de haberse expedido, tales como borriones, supresiones, cambios, etc. O se ha creado el documento en su totalidad sin autorización o intervención del pretendido autor.

“Aplicando lo anterior al asunto objeto de este estudio, se debe concluir que en el documento aportado como base de recaudo y materia de la tacha de falsedad invocada por la parte demandada, de existir falsedad y conforme a lo argumentado por el apelante sería puntualmente intelectual, ya que el tenedor del título estaba autorizado por la ley, conforme al artículo 622 del código de comercio, para llenar los espacios dejados en blanco en el pagaré. Entonces, si como se deduce de lo afirmado por la parte demandada, el tenedor del título, hoy demandante, falseó la verdad al llenar los espacios dejados en blanco con texto diferente al acordado por las partes, o lo que es lo mismo, afirmó verdaderas ideas que no lo eran, e hizo constar en él sucesos no ocurridos en realidad, se estaría, de existir, frente a una supuesta falsedad de carácter puramente intelectual.

“Establecido lo anterior, que la falsedad denunciada por el demandado es de carácter intelectual, debe entonces analizarse si es procedente o no la tacha dentro del proceso.

“Al respecto, el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA al hablar de la tacha de falsedad de documentos en su obra Compendio del Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, hace asimismo, la diferenciación entre la falsedad material y la intelectual afirmando, que “la tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria, refiriéndose ésta a la firma o al texto de los documentos, en cuanto al texto cuando se ha alterado su contenido mediante lavado, borraduras, supresión, cambios y con referencia a la firma cuando ella se ha suplantado.”

“Posteriormente al tratar lo pertinente al trámite de la tacha se refiere únicamente a la falsedad material aludiendo que “Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente especial, no de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en este caso se trata de probar contra lo dicho en el documento y se debe aprovechar los términos ordinarios de la prueba. Tal es el caso de la prueba de simulación.”⁴

A su vez, en sentencia del 27 de agosto de 2010, la Corporación mentada en precedencia refirió que:

⁴ Expediente 38-200378102 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

“5. En lo que se refiere a las alteraciones o modificaciones que en efecto están presentes en el título valor identificado con el No. 001, resulta claro que ello no tiene la fuerza de restarle ejecutabilidad a la obligación que se reclama, pues a la excepcionante correspondía, entonces, probar: que la alteración existe, que aquella se produjo después de la suscripción, y que los términos de su obligación son los que ella señala. En este asunto, la parte demandada confesó en la sustentación del recurso que “mi poderdante no manifestó ni demostró cual era el texto real, que asumía, por cuanto, insistimos ella no giró la mencionada letra”. Contra semejante afirmación -y a riesgo de ser reiterativos- obra en el proceso un dictamen grafológico del Instituto Nacional de Medicina Legal, que entre otras cosas no se objetó, que da cuenta de que la firma que aparece en la letra de cambio se puede atribuir a la demandada, por lo que no es dado a estas alturas del proceso desconocer tal probanza e insistir en que no suscribió el título valor, y por esa vía, manifestar que no se conocía los términos de la obligación que asumió”⁵.

Estableciendo en otra providencia que:

“A ello se suma, que lo redargüido de falso, fue el contenido del título militante a folios 8 y 9 del cuaderno principal, pues se dijo que los espacios dejados en blanco se diligenciaron a mano, sin que la fecha de vencimiento y el monto de la obligación coincidan con la realidad comercial, pero no se puso en entredicho la autoría del pagaré⁶; es decir, que se le enrostró una falsedad ideológica - que no amerita la realización de un incidente (art. 289 C. de P. C.)⁷-, que no se pondría en evidencia con el experticio grafológico que se solicitó⁸, eventualidad que despoja la actuación del juez de primer grado de parcialidad o desconocimiento del derecho de defensa al limitar el acopio de los elementos de juicio, porque se erigió como garante del principio procesal de celeridad, por ser una prueba inútil, ya que la tarea de los deudores, era indicar que se inobservaron las instrucciones que otorgaron al suscribir los documentos de cobro o que las mismas no se dieron, tal como se explicará.

“El artículo 622 del C. de Co. en su parte pertinente prescribe: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”; por lo tanto, si el encartado quiso atacar la eficacia cambiaria de los instrumentos, para ese empeño tenía que demostrar el desconocimiento de sus ordenamientos para llenar los “espacios en blanco”, actividad que no tuvo lugar; por ende, el título goza de la presunción de autenticidad que consagran los artículos 252 de la norma adjetiva civil y 793 del Estatuto Comercial. De allí que fracasó la apelación”⁹.

Así, le correspondía entonces a la parte demandada acreditar la inexistencia de instrucciones, o si se quiere, que el acreedor y tenedor del título

⁵ Radicado No. 1100 1310 3040 2007 00048 01 M.P. Germán Valenzuela Valbuena

⁶ Ver folios 61 y 62 del cuaderno 1.

⁷“(…) Por supuesto que la sola circunstancia de haberse planteado tacha de falsedad ideológica para controvertir el contenido de esos documentos, es insuficiente para concederle razón a los ejecutados, no sólo porque, en estrictez, la única tacha de falsedad autorizada como incidente es la que apunta a su materialidad y no a su contenido, como se deduce del artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, sino también porque, en cualquier caso, no existe ninguna prueba que permita establecer que no es cierto lo que dichos documentos refieren.” Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión. Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010). Ref: Proceso ejecutivo singular de Apoyos Financieros Especializados Apoyar S.A. contra Homero Reyes Torres.

⁸ Ver folios 61 y 62 del cuaderno 1.

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 21 de mayo de 2014. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

valor objeto de ejecución sustituyó la voluntad de las partes al llenar, en forma injustificada e indebida, sus espacios en blanco, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., esta carga probatoria se traslada al deudor cuando, como ocurre en este asunto, funda sus defensas en esta clase de excepciones tendientes a demeritar la eficacia de los documentos cambiarios para conducir a la ejecución forzada de las obligaciones que incorporan, lo cual no se realizó por la pasiva.

En efecto, obsérvese que para acreditar su dicho, el extremo demandado allega al legajo entre otros soportes, documento de fecha 11 de diciembre de 2014, emitido por el Banco Colpatria en el que se le informa a Construcciones Ferglad y Cia Ltda que en comité de crédito sesión del 2 de diciembre de 2014 según acta No. 795 aprobó en principio la siguiente operación:

Monto aprobado.	\$15.000.000.000.oo.
Fecha de aprobación.	2 de diciembre 2014.
Fecha máxima para utilización.	2 de abril de 2015.
Plazo.	36 meses.
Amortización	intereses. Trimestral.
Amortización de capital.	Al vencimiento del plazo.

De igual manera allegó documental que refiere el correo electrónico enviado por una funcionaria del banco demandante y dirigido a Construcciones Ferglad y Cia, de fecha 23 de enero de 2016, en el que se le informa que en respuesta a su solicitud No. 4425153 radicada en la respectiva área, se le envía el pagaré de la obligación No. 221010000008, así como copia de pagaré firmado en blanco por los demandados.

Sin embargo, de tales documentos no se desprende que efectivamente las obligaciones que en el presente trámite se ejecutan correspondan a dichos créditos y en las condiciones allí anotadas, más cuando, conforme se establece de los documentos allegados por el extremo demandante al descorrer el traslado de los medios exceptivos presentados por la parte demandada, entre estos, copia de la autorización para llenar el pagaré en blanco en el que se incorporaron las obligaciones Nos. 221010000007- 221010000008- 221010000012- 226010000009-226010000007-226010000010, los demandados han adquirido otros créditos con el Banco Colpatria, como en efecto se lee de los anexos allegados junto con el escrito de excepciones de fondo en el que en los correspondientes comprobantes de pago se hace referencia a obligaciones identificadas con diversos números a las que aquí se ejecutan, situación que es corroborada por los demandados en los interrogatorios de parte a éstos practicados, en donde manifestaron que tenían varios créditos con el ente demandante, por lo que firmaron varios pagarés y cartas de instrucciones.

Ahora bien, en cuanto a la autenticidad de los títulos valores se refiere, el ordenamiento legal colombiano concede a los mismos una presunción que lleva a *“considerar como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los*

*artículos 252 del Código de Procedimiento Civil y 793 del Código de Comercio*¹⁰. Sin que, como se establece a nivel jurisprudencial ella sea una presunción absoluta, toda vez que la misma legislación nacional consagró figuras como la tacha de falsedad señalada en el artículo 269 del C. G. del P., a fin de poner en tela de juicio el documento y, por ende, desvirtuar su autenticidad, situación la cual tampoco ocurrió en el caso en concreto, pues su firma no fue puesta en tela de juicio por la pasiva, allegando al expediente para demostrar la alteración del documento base de la acción, dictamen pericial denominado *INFORME DE LABORATORIO SOBRE PERICIA DOCUMENTOLOGICA*” en el que se concluye que el mismo *presenta alteración de tipo supreso-aditiva mediante borrado mecánico, en unos de los espacios más sensibles como es la cantidad en números y además ausencia de información en el espacio para el valor en letras*, sin que de tal documento se desprenda que los demandados no se obligaron en la suma que mediante el trámite ejecutivo objeto de estudio se perdigue, pues se reitera, estos han reconocido los respectivos desembolsos y; pese a que en sus interrogatorios de parte aludieron que la carta de instrucciones anexa a la demanda no era la que correspondía al pagaré base de estudio; no se allegó al legajo prueba idónea de cuales eran entonces las condiciones dadas por aquéllos para diligenciarlo, cobrando plena certeza de autenticidad de dicho documento, o como lo manifiesta la jurisprudencia, tornándose en inobjetable¹¹, siendo éstos, como consecuencia de lo anterior, obligados cambiarios a la luz de lo dispuesto en el art. 625 del C. de Co., quedando a su vez y conforme lo dispone el art. 626 *ib ídem*, comprometidos al tenor literal del respectivo título valor, sin que en el proceso se hubiere tampoco demostrado por tal extremo procesal que firmó con salvedades o instrucción alguna, a efectos de establecer entonces, las consecuencias jurídicas que de tal situación se pudieran desprender.

En efecto, pese a que el extremo demandado manifestó que los documentos base de la acción se firmaron, pero con otras instrucciones, diferentes a las dispuestas en la carta allegada al plenario, no probó la inexistencia de las mismas, como tampoco, si estas fueron desatendidas por el banco demandante, más cuando, al realizarse el interrogatorio de parte al representante legal de dicho extremo procesal, las preguntas a éste realizadas se enfocaron básicamente en la existencia de la alteración del título valor y su realización por parte del ente financiero, sin que se cuestionara sobre las obligaciones que el mismo garantizaba y que estas fueran diferentes a las que allí se incorporaron, sin que fuere carga del ejecutante demostrar el motivo de la creación a su favor del referido título, por tener incorporados éstos un derecho literal y autónomo; siendo claro si, que quien gira un título valor en blanco, admite desde un comienzo que el mismo sea llenado por su legítimo tenedor, manifestando con su sola firma su voluntad de responder por las obligaciones, conforme a la presunción de autenticidad tantas veces nombrada, razones por las cuales los mentados medios de defensa no están llamados a prosperar.

¹⁰ Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Proceso 1100 1310 30172000 600651 01 M. P. María Patricia Cruz Miranda

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 12 de 1995.

- **Ausencia de la condición de la mora a la fecha del 26 de mayo de 2017.**

Tal medio de defensa se basó en que, de acuerdo con las instrucciones dadas por los deudores en la carta respectiva, el lleno de los espacios en blanco del pagaré base la ejecución estaban sometidos a que los deudores estuviesen en mora del capital mutuado, por lo que, de acuerdo con las condiciones aprobadas de los créditos, la exigibilidad de dicho concepto sólo era posible hasta el 28 de febrero del año en mención, exigiéndose por la activa una cantidad no correspondiente al capital adeudado el día 26 de mayo 2017 fecha para la cual los demandados no se encontraban en mora, pues conforme lo establecen las condiciones del crédito, durante el plazo del mutuo, esto es dentro de los 3 años, sólo debía amortizarse el interés remuneratorio a la tasa del DTF + 6% y, conforme a lo establecido en artículo 691 del Código de Comercio, el banco para el pago de ello debía presentarlo dentro de los ocho días siguientes al vencimiento, situación que no ocurrió.

Se considera

De entrada el despacho encuentra que este medio de defensa tampoco está llamado a prosperar.

En primer lugar, obsérvese que conforme a la lectura del numeral 8 de la carta de instrucciones allegada al expediente por el extremo demandante, se tiene que, los demandados autorizaron diligenciar el pagare base de la acción, no solamente cuando el capital mutuado se encontrare en mora, sino también cuando se dejare de pagar en todo o en parte cualquier cuota de intereses o comisiones de cualquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente los allí firmantes tuvieren o llegaren a tener para con Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta las solicitudes de desembolso, las certificaciones de desembolso respecto de las obligaciones base de cobro, y la información referida en el dictamen pericial allegado por el extremo demandado, se extrae la siguiente información:

Obligación No. 221010000009

- Monto desembolsado. \$500.000.000.00
- Fecha de desembolso. 27 de febrero de 2015
- Plazo. 36 meses.
- Tasa de interés. DTF + 6% Tasa expresada en términos trimestre anticipado.
- Fecha último pago. 31 de mayo de 2016.

Obligación No. 221010000010

- Monto desembolsado. \$200.000.000.00
- Fecha de desembolso. 09 de marzo de 2015
- Plazo. 36 meses.
- Tasa de interés. DTF + 6% Tasa expresada en términos trimestre anticipado.
- Fecha último pago. 15 de junio de 2016.

Obligación No. 221010000011

- Monto desembolsado. \$200.000.000.oo
- Fecha de desembolso. 20 de marzo de 2015
- Plazo. 36 meses.
- Tasa de interés. DTF + 6% Tasa expresada en términos trimestre anticipado.
- Fecha último pago. 27 de abril de 2016

Obligación No. 221010000013

- Monto desembolsado. \$800.000.000.oo
- Fecha de desembolso. 30 de abril de 2015
- Plazo. 36 meses.
- Tasa de interés. DTF + 6% Tasa expresada en términos trimestre anticipado.
- Fecha último pago. 13 de enero de 2016

Obligación No. 221010000014

- Monto desembolsado. \$1.035.000.000.oo
- Fecha de desembolso. 04 de mayo de 2015
- Plazo. 36 meses.
- Tasa de interés. DTF + 6% Tasa expresada en términos trimestre anticipado.
- Fecha último pago. 08 de marzo de 2016.

Luego hechas las anteriores referencias documentales se tiene que, para el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones mentadas en precedencia, esto es el 26 de mayo de 2017, los demandados no demostraron los pagos de los intereses de plazo causados entre enero de 2016 y la fecha de vencimiento con la cual se diligenció el pagaré base de la acción, por lo que, para esta última calenda se encontraban en mora frente al cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas, lo que se torna como consecuencia en la no procedibilidad de la excepción analizada.

• Anatocismo

Dicha excepción se basó en que el ejecutante usualmente cobra intereses no pactados, en exceso, y capitaliza intereses remuneratorios. Se hace esta aseveración por cuanto cobró intereses en exceso del DF + 6% sin que se viere reflejado el plurimencionado exceso en la disminución del capital mutuado, cobrando intereses de mora sobre los intereses de plazo lo cual no era procedente, pues conforme a lo pactado, el capital mutuado se hacía exigible a partir del 27 de febrero 2018, por lo que solo desde esa fecha emergía la posibilidad de cobrar intereses de mora, pero solamente sobre dicho concepto y no respecto de cada cuota trimestral de pago interés remuneratorios por lo que, ha de sancionarse entonces con la pérdida de intereses remuneratorios y moratorios cobrados en exceso y restituirlos doblados al capital.

Se considera

Dispone el art. 884 del C. de Cio. que:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio, el interés, esté será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 72 de la ley 45 de 1990”.

De igual manera la Ley 45 de 1990 refiere en su art. 72 lo siguiente:

“Art. 72. Sanciones por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma al exceso, a título de sanción”.

A su vez, dispone el art. 886 del ordenamiento mercantil que, los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

De acuerdo a lo expuesto al analizar la excepción en precedencia, se tiene que los demandados incurrieron en mora respecto del pago de los intereses de plazo pactados frente a cada una de las obligaciones adquiridas y que son objeto de cobro.

De igual manera, conforme se desprende del numeral 2 de la carta de instrucciones allegada al legajo, las partes en contienda pactaron capitalizar intereses de conformidad con lo dispuesto en el art. 886 del C. de Co., esto es, desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, situación que no se demostró por el extremo demandante, como quiera que, conforme a las manifestaciones realizadas en el dictamen pericial allegado por el extremo demandante, la cual fue sustentada en audiencia por quienes lo elaboraron, se tiene que el Banco Colpatria cobró intereses de mora frente a los intereses de plazo pactados, sin que entre tanto hubiere transcurrido el término dispuesto en la norma en precedencia para proceder en tal sentido, como tampoco en dicho trabajo se observara por el despacho la conversión del DTF + 6% pactado, a la tasa efectiva nominal a efectos de realizar la liquidación de las sumas adeudadas lo que hace procedente la excepción estudiada.

Luego del dictamen pericial allegado por la pasiva, en el que se describen los abonos efectuados a cada una de las obligaciones y se discrimina la forma como los mismos fueron imputados a intereses de plazo y capital, se establece que lo que debió ser imputado a capital, se aplicó por el ente actor a intereses de mora, actuar que, conforme a lo anteriormente expuesto se hacía improcedente.

Así, en tal experticia se establece que los dineros pagados en exceso a los intereses de plazo pactados, se tomaron como intereses de mora de la

siguiente manera, pues se reitera, no se imputaron al capital mutuado, lo cual debía efectuarse conforme al mentado trabajo.

Obligación No	Monto cobrado en exceso
221010000009	\$2.911.525.00
221010000010	\$997.236.00
221010000011	
221010000013	\$4.406.069.00
221010000014	\$2.972.897.00
Total	\$11.287.727.00

Por ende, respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré base de la acción se tiene que la suma cobrada en exceso y liquidada de manera indebida lo fue la suma de \$11.287.727.00, monto que al aplicársele la sanción dispuesta en el art. 72 de la Ley 45 de 1990, arroja un resultado de \$22.575.454.00, debiéndose entonces descontar tal monto, de la suma total de los capitales mutuados a saber \$2.735.000.000.00, arrojando como resultado la cantidad de \$2.712.424.546.00, respecto de la cual continuará la ejecución.

4. Ahora, al prosperar parcialmente las defensas alegadas por la pasiva, este despacho condenara en costas a dicho extremo procesal en un noventa por ciento (90%) en atención a lo dispuesto en el numeral quinto del art. 365 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones perentorias propuestas por los demandados denominadas *incumplimiento del negocio causal, violación de las instrucciones dadas por los deudores, tacha de falsedad y ausencia de la condición de la mora al 26 de mayo de 2017*, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar probada la excepción de fondo denominada anatocismo, conforme a lo atrás planteado.

Tercero. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de Construcciones Ferglad y Cia Ltda., Construcciones Lambda y Cia Ltda., Fernando Ramírez Salgado, Carlos Arturo Ramírez Salgado, Ricardo Ramírez Salgado y Gladys Salgado de Ramírez, en la forma y términos dispuestos en el correspondiente mandamiento de pago, pero sobre la suma de \$2.712.424.546.00 por las razones atrás esbozadas.

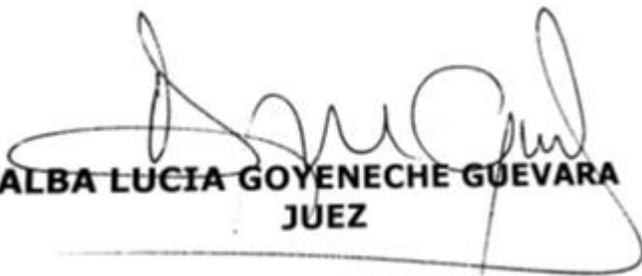
Cuarto. Decretar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo de los mismos.

Quinto. Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del C. G. del P.

Sexto. Condenase en costas a la parte ejecutada en un noventa por ciento (90%) Tásense y liquídense por secretaría.

Séptimo. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100'000.000, oo monto el cual corresponde al 90% del valor que debe asumir el extremo demandado por este concepto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 23/09/220_SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 068

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaría